



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/93/2023 Y
JDC/98/2023 ACUMULADOS

ACTORES: OLIVIO MARTÍNEZ
SÁNCHEZ Y RAMIRO QUIROZ
SALCEDO

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y OTROS¹
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO,
OAXACA

MAGISTRATURAS PONENTES:
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO Y
LIC. JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil
veintitrés³.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los Juicios Ciudadanos al rubro indicados, promovidos por **Olivo Martínez Sánchez y Ramiro Quiroz Salcedo⁴** respectivamente, quienes se ostentan con el carácter de Regidor de Hacienda y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, el primero de ellos reclama actos y omisiones del presidente y secretaria municipal y el segundo reclama de las concejalías⁵ que integran el Cabildo del citado Ayuntamiento, actos y omisiones que en su estima violenta sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo de sus cargos.

GLOSARIO

¹ Secretaria Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Equidad de Género y Cultura y Regidor de Bienestar y Migración.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino y Fernando Josabeth Guzmán Núñez

³ En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente parte actora.

⁵ Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Equidad de Género y Cultura y Regidor de Bienestar y Migración, respectivamente del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

b) Presentación del primer Juicio. Por acuerdo de veinticuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signado por la parte actora, y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/93/2023**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer de él.

c) Presentación del segundo juicio. Por acuerdo de cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signados por la parte actora, y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/98/2023**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer de él.

d) Trámite de Ley. Por acuerdos de veintiséis de julio y ocho de agosto, se radicaron y se requirió en cada juicio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior para que efectuaran el



trámite de publicidad⁶ a las demandas antes señaladas y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

e) Medidas de protección (JDC/98/2023). El catorce de agosto, se dictaron medidas de protección a favor del actor, por actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos.

f) Fecha y hora de sesión. Mediante proveídos de cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Ello por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que quienes son parte actora, hacen valer violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación. Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que, de las constancias que

⁶ Previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

integran los autos del expediente **JDC/93/2023**, se advierte que la parte actora reclama la omisión injustificada del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de convocar en tiempo y forma a las sesiones ordinarias de cabildo, así como la omisión de la secretaria municipal de dar respuesta a sus solicitudes de información.

Por su parte, en el diverso **JDC/98/2023** la parte actora (Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento), reclama la omisión de cuatro de las siete concejalías que integran el Cabildo, de asistir a sesiones, a pesar de ser convocadas y notificadas conforme al procedimiento respectivo.

En ambos casos, señalan que se vulnera su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo, además de tratarse de autoridades del mismo Ayuntamiento.

En ese sentido, se estima adecuado acumular ambos juicios ya que la litis descansa sobre un mismo acto, esto es, el acudir a las sesiones de Cabildo, y los actos resultados de estas sesiones, así, para una mejor comprensión de la litis planteada, y toda vez que quienes comparecen ostentan un derecho oponible al otro, a fin de no dictar sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los juicios.

Por tanto, **se acumula** el expediente **JDC/98/2023** al diverso **JDC/93/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:



a) **Forma.** Ambos medios de impugnación se presentaron por escrito, en el que constan nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Haciendo mención que, si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, se estima que, debido a la temática del juicio, es un requisito que se puede obviar.

b) **Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora en cada uno de los juicios, impugnan la omisión de las autoridades que señalan como responsables; en el primer juicio identificado con la clave JDC/93/2023 al Presidente y secretaria municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tamazulápam, Oaxaca y en el expediente JDC/98/2023 a cuatro de las siete concejalías que integran el citado Ayuntamiento, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁸**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁸ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En ese orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. La parte actora dentro de cada uno de los expedientes acumulados, están legitimadas al tratarse de ciudadanos que aducen haber sido electos en su carácter de Regidor de Hacienda y Presidente Municipal, ambos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, quienes hacen valer la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que las partes actoras en cada uno de los juicios a resolverse en este fallo, invocan una vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el que cada uno reclama que fueron electos, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, para que, mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En ese sentido, y toda vez que se advierte que se cumple con los requisitos ya referidos, es procedente la admisión y resolución de los medios de impugnación señalados.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.



I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁹**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98¹⁰**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral de los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora en cada uno de ellos hace valer los siguientes agravios:

Respecto del JDC/93/2023

a. La negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de convocar a la parte

⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

actora quien se ostenta como Regidor de Hacienda en tiempo y forma a las sesiones ordinarias de cabildo.

b. La omisión de la secretaria municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de darle respuesta a las solicitudes de información presentadas.

Respecto del JDC/98/2023

a. La omisión de las autoridades señaladas como responsables de asistir a sesiones de cabildo, a pesar de ser convocados y notificados conforme al procedimiento respectivo

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de los actores.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

V. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010¹²** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

¹²Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

VI. Marco normativo.

Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el artículo 1° impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.¹³

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las

¹³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.¹⁴

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. De la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹⁵, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los Regidores como Integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

VII. Análisis del caso concreto

1. Respetto del JDC/93/2023.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora consistente en:

a. La omisión injustificada del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de convocarlo en tiempo y forma a las sesiones ordinarias de cabildo.

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

¹⁵ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

El motivo de disenso marcado con la **letra a**, es **fundado** por las siguientes consideraciones:

El actor aduce que, el veintiuno de marzo, recibió convocatoria para la celebración de la décima sesión ordinaria el veintidós de marzo, misma que se suspendió, sin que la misma se haya podido llevar a cabo; dejando de convocar a sesión ordinaria, en específico en los periodos del veintidós de marzo al once de abril y del veinte de abril al once de mayo, siendo la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo, asimismo, que las convocatorias para las sesiones de cabildo deben realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, manifiesta que, se actualiza una causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto reclamado por el actor, toda vez que se le ha convocado a las sesiones de cabildo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, para acreditar su dicho, remite actas de sesión de Cabildo del ejercicio 2022 y 2023 con las que refiere haberlo convocado.

En el caso, tenemos que el actor Olivo Martínez Sánchez, tiene la calidad de servidor público, toda vez que ostenta el cargo de Regidor de Hacienda del **Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.**

Lo anterior, se corrobora en autos con copia simple de la acreditación administrativa que le fue expedida por la Secretaría General de Gobierno, que lo identifica como Regidor de Hacienda del citado Municipio para fungir durante el periodo 2022-2024, documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Si bien, dicha acreditación fue exhibida en copia simple, lleva implícito el reconocimiento que coinciden con la original, razón por la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la

jurisprudencia **11/2003¹⁶** de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, mismas que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

De ahí que, este Tribunal tiene a la parte actora, presentando en la temporalidad en la que aún se encuentra en el ejercicio de su cargo el presente medio de impugnación, por lo que **tiene derecho a ser convocado**.

Ahora bien, resulta pertinente enumerar **cuántas sesiones ordinarias de Cabildo, ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en el ejercicio dos mil veintitrés**, por ser este ejercicio en el que se encuentran los periodos que señala el actor que no se le ha convocado a sesión ordinaria y precisar en cuáles estuvo presente el actor, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

FECHA	SESIÓN ORDINARIA	SESIÓN EXTRA ORDINARIA	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
04/01/2023	No	Si	No	Si	Si
04/01/2023	No	Si	No	Si	Si
13/01/2023	No	Si	No	Si	Si
17/01/2023	No	Si	No	Si	Si
13/02/2023	No	Si	No	Si	Si
21/02/2023	No	Si	No	Si	Si
09/03/2023	No	Si	Si	El acta que remite no tiene ninguna firma.	
15/03/2023	No	Si	Si	El acta que remite no tiene ninguna firma.	
23/03/2023	No	Si	Si	El acta que remite no tiene ninguna firma.	
12/04/2023	Si	No	Si	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
03/07/2023	No	Si	Si	No	No
10/07/2023	No	Si	Si	No	No
19/07/2023	No	Si	Si	No	No

¹⁶ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia.simple>

De la tabla inserta, se tiene que, la autoridad responsable sólo ha convocado a trece sesiones de Cabildo en el ejercicio dos mil veintitrés, de las cuales **sólo una corresponde a sesión ordinaria**, sin acreditar que se haya llevado a cabo y remitiendo **únicamente seis actas de sesión extraordinaria en las que sí estuvo presente el actor**, sin acreditar respecto de estas sesiones haberlo convocado con la temporalidad establecida en el cuarto párrafo de la fracción III, segundo supuesto, del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicho numeral refiere que, a las y los integrantes del Ayuntamiento se les deberá convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación.

De las sesiones que sí acredita haber convocado el Presidente Municipal, son las correspondientes al nueve, quince y veintitrés de marzo, de las cuales no se tiene la certeza de que efectivamente se hayan llevado a cabo, derivado a que las actas no cuentan con firma, además, la correspondiente a la sesión ordinaria de fecha doce de abril no remitió el acta de sesión.

Luego entonces, de las catorce convocatorias a sesión de Cabildo que debió haber realizado la responsable al actor, se tiene que, el Presidente Municipal únicamente lo convocó a siete de ellas.

Se llega a tal conclusión, derivado de las actas de sesiones de Cabildo y convocatorias remitidas por la responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno¹⁷, dado que gozan de una presunción legal de certeza, por lo tanto, al contar con la firma de la secretaria municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, que participaron en ellas, generan convicción a este Tribunal sobre la autenticidad de las mismas; máxime que fueron remitidas en copias certificadas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo

¹⁷ Con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



anterior se concluye que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.

Respecto al motivo de disenso marcado con la **letra b**, resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones:

La organización y regulación del funcionamiento de los municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del artículo 113 de la Constitución Local, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

El artículo 73, de la misma Ley Orgánica Municipal, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Bajo ese contexto, la misma Ley Orgánica Municipal en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione las datos requeridos los Regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción, situación que se advierte en el presente juicio ante la omisión del Presidente Municipal, de permitirles desempeñar el cargo para el cual fueron electas.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los Regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda del actor y sus anexos, no se tiene documental con la que acredite haber solicitado información a la ciudadana Ruth Itzel Cruz Vásquez, secretaria municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, pues, si bien es cierto que es un derecho de las regidurías vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, es necesario que el actor hubiera realizado alguna petición.

No obstante que, el actor en su escrito de demanda manifiesta haber realizado solicitudes de información a la secretaria municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, lo cierto es que, dicha manifestación la realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que ha solicitado la información.

Lo anterior, descansa en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene por rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, sobre la carga argumentativa de la suplencia de la queja a personas indígenas, ello es que, aun en la suplencia total de la queja, como en los juicios donde se dirimen derechos de personas o comunidades indígenas, se hace patente que quien impugne cumpla con la carga argumentativa.

De igual manera, la parte actora refiere en su demanda que, por escrito ha intentado presentar su solicitud, pero no se la reciben, al respecto la parte actora tampoco establece en qué fecha o fechas ha intentado presentar su solicitud, si ha sido directamente al Presidente Municipal o ante el Secretario Municipal u otro funcionario del Ayuntamiento, así también, del contenido de las



actas de sesión de Cabildo a las que el actor asistió, no se advierte que haya realizado la solicitud en la que manifestara que se le informara el estado que guarda la administración pública municipal.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que el actor haya solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

2. Respeto del JDC/98/2023.

Una vez razonado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora¹⁸, consistente en:

a. La omisión de las autoridades señaladas como responsables¹⁹, de asistir a sesiones de cabildo, a pesar de ser convocados y notificados conforme al procedimiento respectivo.

Lo anterior, en estima del actor, tal omisión le vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio efectivo de su cargo y ante la falta de cuórum legal, no puede desarrollar las sesiones de cabildo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, se advierte que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables, asistan a las sesiones de cabildo a las que el actor en su carácter de presidente municipal los convoca.

Este Tribunal considera que el motivo de disenso, es **ineficaz** por las siguientes consideraciones:

El actor refiere que a partir del mes de marzo cuatro concejalías se han negado a firmar actas de sesiones de cabildo, a pesar de haber votado y participado activamente en las mismas.

¹⁸ Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.

¹⁹ Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Equidad de Género y Cultura y Regidor de Bienestar y Migración, respectivamente del Ayuntamiento de La Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.

Además, refiere que, dos sesiones de cabildo fueron suspendidas por cuatro concejalías, pues en su estima, el tema a tratar afectaba intereses personales de dos concejalías integrantes del Ayuntamiento, así como de sus auxiliares.

Por otra parte, menciona que, en el mes de julio dio instrucciones a la secretaria municipal para convocar a cada una de las siete concejalías que integran el Ayuntamiento a las respectivas sesiones de cabildo, sin embargo, cuatro de ellas no han comparecido a pesar de haber sido convocadas conforme al procedimiento correspondiente.

En ese sentido, menciona que, tres sesiones de manera consecutiva no se han llevado a cabo (03, 10 y 19 de julio) y ante la falta de cuórum, les han impedido la celebración a dichas sesiones con la periodicidad prevista en la ley, lo cual considera le causa una obstrucción al ejercicio de su cargo.

Finalmente, refiere que sus inasistencias le impiden cumplir puntualmente con lo que le fue ordenado en diversas sentencias emitidas por este Tribunal²⁰, en las que se le condenó a convocar a tres concejalías (hoy autoridades señaladas como responsables) a las respectivas sesiones de cabildo.

La **ineficacia** del agravio radica en que, de las manifestaciones realizadas por el actor, ni de las documentales presentadas, se acredita un impedimento al ejercicio efectivo del cargo al que fue electo.

Lo anterior es así, porque dichos planteamientos constituyen actos que son susceptibles de analizarse en el ámbito administrativo, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento.

Ello, porque cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción al ejercicio de derechos político-electorales, este Tribunal está obligado a analizar el acto que, en sí, en concepto de las personas justiciables, le provoca una afectación al derecho político-electoral reclamado.

²⁰ JDC/769/2022, JDC/775/2022, JDC/781/2022 y JDC/14/2023.



En consecuencia, el hecho de que las concejalías se nieguen a firmar actas de sesiones de cabildo, a pesar de comparecer y participar con voz y voto, o bien no comparecer a las sesiones, se considera que no afecta el ejercicio del cargo del actor como presidente municipal del Ayuntamiento.

Al estimarse que no se restringe la facultad de convocar y presidir las sesiones del cabildo²¹, pues las lleva a cabo, como el propio actor lo reconoce - *en el mes de julio di instrucciones a la secretaria municipal para convocar a cada una de las siete concejalías a las respectivas sesiones de cabildo ... y se han negado a firmar actas de diversas sesiones de cabildo, a pesar de haber votado y participado activamente en las mismas ...*-; además, como ya fue razonado en el análisis de los agravios de la demanda radicada en el expediente JDC/93/2023, el Presidente Municipal (actor en el JDC/98/2023) ha convocado y celebrado sesiones de cabildo, empero, no con la periodicidad establecida en la ley²².

Lo cual hace evidente que no existe una restricción a sus facultades exclusivas relacionadas con convocar y presidir las sesiones del cabildo del Ayuntamiento.

Por otra parte, respecto a las inasistencias de las concejalías a las sesiones de cabildo, también se considera que no afectan o restringen el ejercicio de su cargo, dado que la propia normativa establece el procedimiento que debe observarse ante la inasistencia a dichas sesiones²³ así como lo relacionado con el *cuórum*²⁴.

Ahora bien, respecto a la negativa de las concejalías a firmar las actas de sesión de cabildo, dada la naturaleza de los ayuntamientos reconocida en la *Constitución Federal*²⁵, se estima que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida

²¹ Facultades y obligaciones del Presidente Municipal, previstas en el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*.

²² Previsto en la fracción I del artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca*.

²³ Artículo 61 fracción III de la *Ley Orgánica Municipal*.

²⁴ Artículos 48 y 50 de la *Ley Orgánica Municipal*.

²⁵ En términos del artículo 115 Constitucional, al Municipio se le reconoce personalidad jurídica propia. En este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público, así que debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo. Estas disposiciones deben ser emitidas por los Congresos Estatales de acuerdo a las modalidades que cada uno adopte sobre la materia. Dichas disposiciones se establecen en las *Leyes Orgánicas Municipales* o de la *Administración Municipal* que cada Legislatura deberá emitir en acuerdo con lo dispuesto por la *Constitución Federal* y por la *Constitución del Estado* de que se trate.

orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese sentido, las concejalías que integran un ayuntamiento, cuentan con autonomía gubernamental para ejercer sus facultades y obligaciones encomendadas, de ahí que en el caso puedan decidir lo concerniente a la falta de firma de las actas de sesiones de cabildo a las que asisten.

Bajo tales consideraciones, se llega a la conclusión que los hechos expuestos por el actor, se relacionan directamente con la autoorganización y funcionamiento del Ayuntamiento, por tanto, no constituyen un obstáculo para el ejercicio efectivo de su cargo²⁶.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, no resultan aplicables los precedentes citados por el actor **-SX-JDC-196/2023²⁷- y -TESIN-JDP-91/2021²⁸-** con las que pretende sostener la posible obstrucción al ejercicio de su cargo.

En el primer juicio, el tema de la controversia consiste en que, una presidenta municipal, consideró que reiteradas solicitudes a convocar a sesiones de cabildo por parte de las concejalías, la invisibilizaban en el ejercicio de sus funciones y obstaculizaban el desempeño de su cargo²⁹, pues en su estima dichos actos actualizaban la violencia política en razón de género; de ahí que la competencia se consideró, porque se podría afectar la facultad exclusiva de la presidenta municipal de convocar a las sesiones de cabildo.

En el segundo juicio, con independencia de que el precedente no es obligatorio para este Tribunal, al tratarse de una resolución de

²⁶ Sustentado en la sentencia SX-JDC-232/2023, emitida por la Sala Regional Xalapa.

²⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0196-2023.pdf>

²⁸ <https://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2022/03/TESIN-JDP-91-2021-EN-CUMPLIMIENTO.pdf>

²⁹ En la sentencia del expediente SX-JDC-196/2023, se establece: "...73. Al respecto, de la sentencia impugnada se advierte que el **TEV únicamente consideró que el tema principal por el que se solicitaba la convocatoria a sesiones de cabildo era para atender el tema de la remoción del secretario del municipal; sin embargo, perdió de vista que los actos denunciados por la promovente no se basaban propiamente en el motivo de la sesión de cabildo y su resultado, sino que su inconformidad obedeció a considerar que de manera sistemática se le presiona sobre cuestiones que sólo le competen como presidenta municipal y con ello se le invisibiliza en su cargo.**

74. Con base en lo anterior, se considera que la materia de impugnación que se sometió ante el TEV sí incide en la materia electoral, porque precisamente debe realizarse el análisis de la posible vulneración de sus derechos político-electorales, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo y la probable existencia de violencia política por razón de género a la luz de los elementos contextuales y jurídicos que se señalan en la demanda.

75. Por tanto, el TEV **debió advertir que, con independencia del tema que se trataría en la sesión de cabildo y el resultado de su deliberación –cuestiones que sí atañen a la autonomía del ayuntamiento–, el reclamo principal de la presidenta municipal es que se le permita desempeñar el cargo libre de obstáculos e injerencias en el despliegue de sus facultades y atribuciones sobre la base de que son facultades propias. ..."**



un tribunal electoral local, se considera que la controversia surte la competencia, al argumentarse que las concejalías estaban ejerciendo las facultades exclusivas de la presidencia, al controvertir el presidente municipal de las concejalías, la obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo, pues en su estima, tomaron atribuciones que no les correspondían, como lo es la emisión de convocatorias a sesiones de cabildo y presidirlas, dirigir la mesa de los debates, proponer nombramientos correspondientes, aprobar la integración de las comisiones respectivas, entre otros.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, advirtió que tales actos invadían las funciones que les son conferidas por la ley al actor en su calidad de presidente municipal.

Solicitud de las autoridades señaladas como responsables (JDC/98/2023)

Del informe circunstanciado remitido por las autoridades señaladas como responsables, refieren que derivado del presente juicio ciudadano, solicitaron a la secretaria municipal, realizará los trámites previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, solicitud que, a su decir, se negó a realizar.

Es por ello que, solicitan a este Tribunal, inicie el procedimiento de sanción por incumplimiento a sus obligaciones.

Sin embargo, conforme a lo anteriormente razonado, tales actos se consideran de naturaleza administrativa, no tutelables en la materia electoral, por ello, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Finalmente, se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas mediante auto de catorce de agosto, a favor de **Ramiro Quiroz Salcedo**; hasta que se agote la cadena impugnativa.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, notifique mediante oficio la presente determinación a las

autoridades que fueron vinculadas en dicho auto; Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

VIII. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por **Olivo Martínez Sánchez**, en su carácter de Regidor de Hacienda del Municipio Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se procede ordenar lo siguiente:

A) Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca:

1. Convoque a Olivo Martínez Sánchez, en su carácter de Regidor de Hacienda a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.

El Presidente Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

B) Se exhorta a todos los concejales del Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam de Oaxaca, a fin de que una vez que sean debidamente convocados por el Presidente Municipal asistan a las sesiones de cabildo.



Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de Olivio Martínez Sánchez, Regidor de Hacienda, consistente en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, atribuida a Ramiro Quiroz Salcedo, Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de Ramiro Quiroz Salcedo, Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente determinación como corresponda³⁰ a la parte actora, autoridades señaladas como responsables y vinculadas; por **estrados** de este Tribunal al público en general³¹.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado

³⁰ Para lo cual deberá considerarse la forma de notificación señalada por las partes en cada uno de los expedientes (JDC/93/2023 y JDC/98/2023).

³¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Jovani Javier Herrera Castillo³² Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

³² En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

³³ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.